



CATAMARCA

LEY 5227

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Registro Unico de Desnutrición Infantil -- Creación en el ámbito del Ministerio de Salud -- Funciones -- Datos a consignarse en las planillas.

Sanción: 11/10/2007; Promulgación: 30/10/2007; Boletín Oficial 13/11/2007.

Créase el Registro Unico de Desnutrición Infantil de la provincia de Catamarca bajo la órbita del Ministerio de Salud de la Provincia.

Artículo 1° - Créase el Registro Unico de Desnutrición Infantil de la provincia de Catamarca bajo la órbita del Ministerio de Salud de la Provincia.

Art. 2° - Las funciones del registro serán:

- a) Identificar a todas las niñas y niños de 0 a 6 años que reúnan los criterios de desnutrición en cualquier grado y tipo que sean atendidos en cualquier centro asistencial público o privado de la provincia de Catamarca.
- b) Registrar los datos requeridos en forma diferenciada y complementaria de la historia clínica única vigente.
- c) Unificar la información en una base de datos centralizada que permita cuantificar y cualificar la desnutrición infantil, que además posibilite su evaluación estadística seguimiento y respuesta a políticas sobre el problema.
- d) Establecer un método de altas y bajas al registro por paciente que permita su seguimiento en el tiempo.

Art. 3° - El registro individual de cada paciente se completará en planilla impresa en donde se consignen los siguientes datos:

- a) Apellido, nombre y número de documento.
- b) Padre, madre o tutor.
- c) Edad.
- d) Domicilio.
- e) Medidas antropométricas.
- f) Tipo y grado de desnutrición.
- g) Enfermedades coexistentes.
- h) Internaciones.
- i) Datos del informe social.
- j) Dificultades de aprendizaje y nivel educativo de madre, padre o tutor.
- k) Obra Social.
- l) Centro asistencial.

Art. 4° - El Ministerio de Salud recabará los datos permaneciendo la planilla impresa en el centro asistencial y centralizará los mismos con la regularidad necesaria proveyéndose a tal fin de la infraestructura, tecnología y recurso humano y económico necesario.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

